Modifica el artículo 205 del Código Procesal Penal, con el objeto de precisar las condiciones en que se debe practicar la entrada y registro en lugares cerrados, para el caso de existir oposición al mismo
Boletín N° 6717-07

Fundamentos del provecto.

El artículo 205 del Código Procesal Penal, contempla, dentro de las actuaciones de investigación, la facultad de entrada y registro en lugares cerrados, que se puede llevar a cabo cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontraren en un determinado edificio o lugar cerrado, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En dicho caso, prescribe el inciso segundo de este artículo 205, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.

Para el evento que el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, el inciso tercero del artículo 205 dispone que la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.

Como se puede apreciar, en este último caso, la norma referida no contempla los mismos resguardos que han de adoptarse cuando dicha diligencia se practique con el consentimiento expreso del propietario o encargado del edificio en que se practique el registro.

De esta forma, se produce en nuestro concepto una discriminación que no resulta aceptable y que además atenta contra el principio de un procedimiento y una investigación racionales y justos, que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 19 N° 3°, más aún si se considera que la incautación de objetos y documentos que se encuentren en este tipo de recintos, a que alude el artículo 217 del mismo código, debe regirse por la misma normativa del artículo 205 ya mencionado.

En tal virtud, se hace necesario modificar el citado artículo 205, a fin de que en la entrada y registro en edificios o lugares cerrados, sea que se hagan con o sin consentimiento de su propietario o encargado, se cause el menor daño y molestias posibles a los ocupantes, debiéndose cumplir con los demás requisitos exigidos en el inciso segundo del mencionado artículo 205.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modificase el artículo 205 del Código Procesal Penal, agregándose a su texto un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"En este último caso, la diligencia ha de realizarse en los mismos términos previstos en el inciso segundo".